

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 06848-2022-0-1801-JR-CA-02**



**PRESENTADO POR  
JUAN DIEGO CHAPOÑAN ROJAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

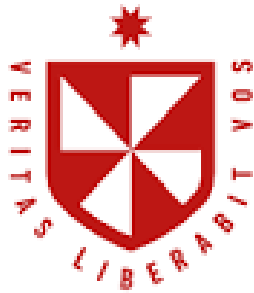


**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 06848-2022-0-1801-JR-CA-  
02**

**Materia** : **Nulidad de Resolución Administrativa**

**Entidad** : **OEFA**

**Bachiller** : **Chapoñan Rojas, Juan Diego**

**Código** : **2015152309**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

En el presente expediente versa sobre una demanda interpuesta por la Compañía Minera San Simón en adelante (MSS) representada por el Sr. Fidel Ernesto Sánchez Alayo por cumplimiento de acto administrativo firme.

MSS interpone la demanda contencioso administrativa, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 134-2012-OEFA-TFA de fecha 15 de agosto del 2012, expedida por la OEFA, en la cual se declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 151-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de junio de 2012, mediante la cual se le sanciona con una multa de 64 UITs, por haber cometido 8 infracciones.

Las infracciones a las que hace referencia la sanción se tratan del incumplimiento de 7 recomendaciones brindadas por la empresa externa encargada de realizar las auditorías ambientales y por la infracción a la normativa ambiental al haber superado los límites máximos permisibles de STS.

Con fecha 18 de enero del 2013 el Segundo Juzgado especializado en lo contencioso admite la demanda corriéndole traslado al Ministerio del Ambiente, así como a la OEFA; empero, el Ministerio del Ambiente solicita la extromisión del proceso, siendo el organismo correspondiente a demandar la OEFA.

Ante ello, la OEFA contesta la demanda señalando que se ha respetado en todo momento el derecho al debido proceso, puesto que el demandante fue notificado en su debida oportunidad, con el inicio del Proceso Sancionador, otorgándosele el plazo de ley para que presente sus descargos. Asimismo, señalan que ellos son el organismo que tiene por competencia la supervisión, fiscalización y sanción en material ambiental de minería, y sostiene que el demandante no cumplió con levantar la totalidad de las recomendaciones otorgadas por la empresa supervisora externa y que, la determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción.

Por otro lado, con respecto a su relleno se señala que el demandante no ha cumplido con acreditar la presentación de del informe 847-2006/DSB/DIGESA ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Con respecto al Dictamen emitido por el Ministerio Público es de la opinión que se declara FUNDADA en parte la demanda por tener causales que dan lugar a declarar su nulidad de acuerdo con el art. 1. de la ley 27444, por haber aplicado una norma que no estaba vigente al momento de la comisión de la infracción.

En la sentencia de primera instancia el segundo juzgado permanente contencioso administrativo declara fundada en parte la demanda interpuesta y en consecuencia

nula la Resolución del Tribunal de Fiscalización ambiental Nro.134-2012-OEFA/TFA y declara infundada la demanda en los demás extremos.

La OEFA apela la sentencia de primera instancia señalando que hay una mala interpretación de la norma y que en este caso no hay vulneración a los principios de legalidad y tipicidad.

Al respecto el dictamen del Ministerio Público es de la opinión que debe revocarse la sentencia apelada en el extremo que la declara fundada, y reformulándola, sea declarada infundada.

Siendo ello así, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resuelve revocar la sentencia en el extremo que la declaró fundada, relacionada con la infracción grave que la multó con 50 UITs, reformándola la declararon infundada, con lo demás que contiene.

Por su parte, MSS interpuso el recurso de casación fundamentando que se le ha aplicado una norma que no se encontraba vigente en el momento de la supuesta infracción, ya que se habría dado una aplicación ultractiva de la norma derogada, trasgrediendo lo dispuesto en la Constitución, así como los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad; dicho recurso fue rechazado, ya que no se cumplió con presentar dentro del plazo otorgado el monto de la tasa judicial por interposición de recurso de casación.

# INDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>6</b>
1.1. Demanda.....	6
1.2. Admisión de la demanda .....	8
1.3. Descargos presentados por Ministerio del Ambiente .....	8
1.4. Descargos presentados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).....	9
1.5. Dictamen del Ministerio Público .....	11
1.6. Solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.....	11
1.7. El OEFA absuelve traslado de Solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. ....	12
1.8. Resolución sobre conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.	12
1.9. Sentencia de Primera Instancia.....	12
1.10. Recurso de apelación .....	13
1.11. Dictamen del Ministerio Público .....	14
1.12. OEFA absuelve Dictamen.....	14
1.13. Sentencia de Segunda Instancia .....	15
1.14. MSS presenta el recurso de Casación.....	15
1.15. Autocalificadorio de recurso de Casación .....	16
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....</b>	<b>16</b>
2.1. ¿El OEFA aplicó de manera correcta la multa invocando la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM? .....	17
2.2. ¿La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha violado los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad? .....	18
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. ....</b>	<b>18</b>
3.1. Sobre los problemas jurídicos identificados .....	18
3.1.1. ¿OEFA aplicó de manera correcta la multa invocando la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM? .....	18

3.1.2. ¿La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha violado los principios de legalidad, tipicidad y irretroactividad? .....	21
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.</b>	<b>23</b>
4.1. Sobre las Resoluciones Emitidas .....	23
4.1.1. Resolución Nro. 10 que contiene la sentencia en primera instancia..	23
4.1.2. Resolución Nro. 4 que contiene la sentencia en segunda instancia. .	24
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>25</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>25</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>26</b>

# **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

## **1.1. Demanda**

El 10 de octubre del 2012, la Compañía Minera San Simón SA, en adelante (MSS), representada por Fidel Ernesto Sánchez Alayo interpone demanda de Acción Contencioso Administrativa contra el Ministerio del Ambiente con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución 134-2012-OEFA/TFA de fecha 15 de agosto del 2012 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nro.151-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de junio del 2012, en el cual se sanciona al demandante con una multa de 64 UITs por la comisión de 8 infracciones, la demanda se sustenta en lo siguiente:

- Con fecha 11 de julio de 2012, MSS cuestionó la Resolución Directoral Nro.151-2012-OEFA/DFSAI que impuso una multa de 64 UITs por haber infringido 7 recomendaciones brindadas por la empresa auditora ACOMISA, como resultado de una supervisión realizada del 08 al 12 de septiembre del 2008, en la Unidad Minera La Virgen.
- Al inicio del presente caso, la competencia funcional consistente en la supervisión, como la sanción, era de OSINERGMIN, las cuales fueron transferidas a la OEFA.
- Las multas se originaron producto de la supervisión realizada por la empresa Tecnología XXI entre el 24 al 26 de noviembre del 2010, en el cual se declara que, no se han ejecutado las recomendaciones brindadas por la empresa ACOMISA en el año 2008, y que por tanto, el rigor de los plazos ya estaba vencido, así como también que, por las condiciones del trabajo minero, resultan extemporáneas.
- Las recomendaciones brindadas por la empresa auditora (ACOMISA) en el 2008 fueron cumplidas oportunamente al 100%, y como es lógico, correspondía a OSINERGMIN, mediante su empresa auditora en el primer trimestre del año 2009, verificar si las recomendaciones se habían cumplido o no. Sin embargo, dicha situación no se cumplió, es por ello que las observaciones determinadas por Tecnología XXI



en noviembre del 2010, resultan extemporáneas dado que las recomendaciones de una supervisión externa son verificadas dentro de los plazos otorgadas por la misma empresa que las realizó; siendo que en este caso, el Acta emitida por Tecnología XXI debe considerarse como nuevas observaciones.

- Que, del análisis de la descripción de implementación se puede colegir que la OEFA ha establecido erradamente del informe Nro.26-2010-TEC-MA (elaborado por TECNOLOGIA XXI) que, el cumplimiento de las recomendaciones se dio solo al 50%, pero no realiza ningún análisis del contenido y detalles de las conclusiones de la empresa supervisora en mención ya que, esta menciona que sí se cumplió. Asimismo, establecen un segundo párrafo unas recomendaciones no expuestas por la primera empresa auditora en el año 2008, por lo que no deberían ser exigibles ya que, son nuevas recomendaciones que no han estado en el plano de detalles de la construcción por la empresa consultora Vector.
- Con respecto al relleno sanitario, este ha sido aprobado por un Estudio de Impacto ambiental aprobado con Resolución Directoral Nro. 346-2007MEM/AAM de fecha 26 de octubre 2007, empero, equivocadamente la OEFA que, el instrumento ambiental de DIGESA no es factible de aceptarlo debido a que se refiere a la unidad minera San Simón y el EIA aprobado de MSS se refiere a la Unidad Minera La Virgen es decir proyectos diferentes y por ende indica que la Unidad Minera La Virgen no ha sido materia de fiscalización.
- Que, la OEFA viene aplicando normas derogadas incumpliendo con los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad y debido procedimiento contemplados en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, se le aplica inadecuadamente una multa de 2 UITs por cada recomendación incumplida, aplicando la Resolución de OSINERGMIN Nro. 257-2009-OS/CD de fecha 19 de diciembre del 2009, que multa el incumplimiento a las recomendaciones formuladas por las empresas auditoras, sin embargo, la aplicación es a partir de su entrada en vigencia y las infracciones se habrían cometido a partir de la no implementación de las recomendaciones brindadas en el 2008.

- La multa de 50 UITs carece de respaldo jurídico, puesto que se impone tomando como base una norma derogada (la Resolución Ministerial Nro.11-96-EM/VMM), la cual posibilitaba aplicar multas al superarlos el Límites Máximos Permisibles (en adelante LMP).
- Que, el nuevo Decreto Supremo Nro. 010- 2010-MINAM en su artículo 4°, estableció plazos para la adecuación de los LMPs a todos los titulares mineros que tengan problemas con los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP), el mismo que recién vencía el 31 de agosto del 2012.

## **1.2. Admisión de la demanda**

La Resolución Nro. 01 expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, declaró inadmisibile la demanda con motivo que MSS no incluyó dentro de los Anexos de esta, el documento donde se evidenciaba las facultades del representante legal.

MSS dentro del plazo establecido, presentó la copia legalizada de la Escritura Pública donde se visualizaba los poderes suficientes del representante legal. Por cuanto, mediante Resolución Nro. 2 del 18 de enero del 2013, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta por MSS contra el Ministerio del Ambiente y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

## **1.3. Descargos presentados por Ministerio del Ambiente**

Con fecha 13 de febrero del 2013, el Ministerio del Ambiente solicita la extromisión del proceso, basándose en los siguientes fundamentos:

- Que, la OEFA a través del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el cual es un órgano de esta Institución del Estado, se encarga de ejercer funciones como última instancia y sus resoluciones constituyen precedente vinculante en materia ambiental.
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, la demanda contencioso administrativa se dirige contra la entidad administrativa

que expidió en última instancia el acto de declaración. Por ello, el OEFA integra la relación jurídico procesal debidamente representado por el procurador público del Ministerio del Ambiente. De esta forma, se solicita se aclare que la demanda, la cual se debe dirigir solo contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### **1.4. Descargos presentados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

Con fecha 13 de febrero del 2013, el OEFA contesta la demanda indicando lo siguiente:

- No se ha vulnerado derecho alguno ya que el demandante fue notificado con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de que, en el plazo de ley, presente sus descargos.
- Con respecto a la competencia del OSINERGMIN, que mediante Resolución Nro.003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio del 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia minera del OSINERGMIN a OEFA.
- Que, corresponde indicar que de conformidad con la literal m) del artículo 22° del reglamento aprobado por Resolución Nro. 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de estas, debiendo agregar que el incumplimiento de dichas recomendaciones resulta sancionable a partir del 19 de diciembre de mil del 2009.
- Que, respecto de los alegatos formulados por la parte demandante en los cuales indica que cumplió con subsanar oportunamente las recomendaciones según informe Nro. 10-2012/MA elaborado por ella misma en el mes de julio del 2012, debemos precisar que la determinación sobre el cumplimiento de dichas observaciones corresponde a la autoridad administrativa; siendo que dicha labor, fue desarrollada por la empresa auditora externa Tecnología XXI, verificándose el incumplimiento de las recomendaciones brindadas en el 2008 por la empresa ACOMISA mediante el informe Nro.01-MA-2008-ACOMISA.

- Con respecto a su relleno sanitario, la recurrente ha presentado el informe Nro. 847-2016/DSB/DIGESA, pero no ha acreditado haberlo presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), así también, se verifica que en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto ampliación de planta beneficio de 2250 a 16000 TMD no existe el informe mencionado como antecedente del referido EIA.
- Sobre la ubicación del proyecto de relleno sanitario se encuentra en el área de concesión de la Unidad Minera San Simón mientras que, el proyecto de ampliación de planta de beneficio se refiere a la Unidad Minera La Virgen, la cual ha sido materia de supervisión.
- Que el 24 de noviembre del 2010 se realiza una supervisión regular en la cual se determina el incumplimiento de las recomendaciones realizadas con anterioridad por lo que se entiende configurada la infracción recién con dicha fecha y no como erróneamente señala la demandante el 8 de septiembre del 2008, por lo cual se configura una infracción a la fecha de vigencia de la Resolución de OSINERGMIN Nro. 257-2009-OS/CDM.
- Con respecto a la aplicación de la norma referente a los LMPs, la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, la cual derivó en una multa de 50 UITs cabe precisar que, tuvo vigencia hasta la entrada del Decreto Supremo N°10-2010-MINAM del 21 de agosto del 2010. En consecuencia, estando que los hechos materia infracción se configuraron el 24 de noviembre del 2010, resulta la aplicación de la norma invocada,
- Del mismo modo, se tiene que la vigencia de la norma señala que el parámetro de STS tiene un monto del límite máximo permisible 50, la cual es igual a la que contenía la Resolución Ministerial derogada, por lo que, en definitiva, no existe aplicación indebida en los montos aplicables.
- Que, tanto la Resolución 134-2012OEFA/TFA y la Resolución Directoral Nro. 151-2011-OEFA/DFSAI, cumplen con todos los requisitos de validez de los actos administrativos y se encuentran sustentadas en las normas jurídicas vigentes en materia de fiscalización ambiental.

Posteriormente, luego de solicitar la subrogación del proceso a la nueva procuradora de OEFA, la cual fue aprobada mediante Resolución Nro. 05 emitida por el Segundo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, se presenta con fecha 10 de enero de 2014 cuatro Dictámenes Fiscales para que puedan tenerse presente al momento de resolver la demanda.

### **1.5. Dictamen del Ministerio Público**

Con fecha 5 de septiembre del 2014, el representante del Ministerio Público emite Dictamen, mediante el cual, precisa que este Organismo es de la opinión que la presente demanda debe declararse fundada en parte, debido a que la inspección se realizó entre el 24 y 26 de noviembre de 2010 y, la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM aplicada en para la sanción estaba derogada para dicha fecha, contraviniéndose los principios de legalidad y tipicidad. Por cuanto, la demanda debe ampararse en este extremo, ordenándose la renovación del acto del procedimiento administrativo afectado, a efectos de que la administración subsane el error incurrido de conformidad a lo establecido en artículo 177º del código procesal civil, aplicable supletoriamente al presente proceso contencioso administrativo.

### **1.6. Solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo**

Con fecha 14 de octubre de 2014, MSS solicita la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo en aplicación Ley Nro. 30230 del 12 de julio del 2014, y su reglamento aprobado con Resolución de Consejo Directivo Nro. 026-2014-OEFA/CD de fecha 22 de julio del 2014, mediante los cuales se aprueban normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la ley 30230, “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción de la dinamización de la inversión en el país”, estableciendo así un tratamiento excepcional para la promoción de la inversión en materia ambiental; por ello, se suspenden los procesos sancionadores y se dispone que la demanda OEFA primero dicte una medida correctiva.

Por lo que, siendo la Ley Nro. 30230 una norma más benigna, debe ser aplicable. En ese marco, la OEFA debe proceder conforme a ley, ordenando

la realización de las medidas correctivas para revertir las conductas infractoras y suspendiendo el procedimiento sancionador.

Una vez verificado ello, dicho procedimiento concluirá o en su defecto, durante el período de 3 años las sanciones a imponerse no serán superiores a 50% de la multa a aplicar.

### **1.7. El OEFA absuelve traslado de Solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

Por su parte, OEFA señala que la Resolución materia de impugnación es cosa decidida, por cuanto, no opera la aplicación de una norma emitida con posterioridad a la conclusión de un procedimiento administrativo.

Asimismo, considera que la solicitud de declaración de conclusión proceso sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, constituye un reconocimiento de infracción sancionada y la renuncia la declaración de nulidad del acto administrativo.

### **1.8. Resolución sobre conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.**

El Segundo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo en mérito a que, siendo la controversia en el proceso verificar la legalidad de los actos administrativos emitidos mediante Resolución Directoral Nro. 151-2012-OEFA/DFSAI, no se puede concluir el proceso sin pronunciarse sobre el fondo, resuelve declarar improcedente la solicitud, dejando los autos en despacho para emitir sentencia.

### **1.9. Sentencia de Primera Instancia**

El 24 de marzo del 2015 el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declara fundada en parte la demanda interpuesta por MSS y, en consecuencia:

- Nula la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nro. 134-2012-OEFA/TFA de fecha 15 de agosto del 2012 que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 151-2012-OEFA/DFSAI del 12 de junio de 2012, que sanciona a la demandante con una multa de 64 UITs, debiendo la demandada renovar el acto del procedimiento administrativo, subsanando el error incurrido de conformidad con lo establecido en el artículo 177° del código procesal civil.
- Declarar infundada la demanda en los más extremos que la contienen sin costas y costos.

Los fundamentos de esta Sentencia fueron los siguientes:

- OEFA no advirtió que, existió una demora de cuatro años en expedir la sanción, siendo que luego de efectuadas las recomendaciones, la administración debía realizar una fiscalización posterior, con la finalidad de verificar si la empresa cumplió con levantar dichas recomendaciones.
- Que, la empresa debió cumplir oportuna y completamente con levantar las observaciones formuladas en el año 2008, no siendo válido el argumento de que, al no haberse realizado supervisión en el primer trimestre del 2009, las observaciones del 2010 corresponden a nuevas.
- Que, de los actuados se ha detectado que el hecho materia de infracción (haber excedido los LMPs) de la Resolución Nro. 011-96-EM/VMM no se encontraba vigente, por cuanto se ha contravenido los principios de legalidad y tipicidad.

### **1.10. Recurso de apelación**

El 08 de abril del 2015 el OEFA interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 10, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por MSS, fundamentando su pedido en lo siguiente:

- Que el juzgador determina erróneamente que se contravendría el principio de legalidad y tipicidad al haberse derogado la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, puesto que, no ha tomado en cuenta el inciso 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo Nro. 10-2010-MINAM, relativo el cumplimiento de límites máximos permisibles, en el cual se señala que los titulares mineros deberán adecuar los procesos en un plazo máximo de 20 meses contados a partir de la entrada en vigor de

este dispositivo. Es decir que, la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM es aplicable hasta el vencimiento del plazo.

- Al haberse desarrollado la supervisión del 24 al 26 de noviembre del 2010, el exceso de límite máximo permisible establecido por la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, constituye el marco regulatorio vigente sobre parámetros máximos permisibles de efluentes mineros metalúrgicos.
- Por otro lado, es menester indicar que debe resultar la aplicación del Decreto Supremo Nro. 10-2010-MINAM, que establece el valor de parámetro de STS 50mg/l al igual que la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM.

### **1.11. Dictamen del Ministerio Público**

Con fecha 13 de noviembre del 2015 el representante del Ministerio Público emite Dictamen, en el cual es de la opinión que debe revocarse la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en la demanda incoada, y reformándola sea declarada infundada, ya que no se ha incurrido en causal de nulidad señalada en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta opinión se fundamenta en que, para el Ministerio Público, siguiendo el Decreto Supremo Nro. 010-2010-MINAM publicado el 21 de agosto del 2010, que estableció que los límites máximos permisibles contenidos en la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, serían aplicables a los titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que estén desarrollando su actividad al 22 de agosto de 2010, como es el caso de la empresa en cuestión.

### **1.12. OEFA absuelve Dictamen**

El 20 de enero del 2016 OEFA absuelve el Dictamen emitido por el Ministerio Público señalando que al haberse desarrollado la supervisión del 24 al 26 de noviembre del 2010, el exceso de límite máximo permisible establecido en la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM constituye el marco regulatorio vigente sobre parámetros máximos permisibles para



efluentes mineros metalúrgicos, por lo que, al no encontrarse vigente el nuevo marco regulatorio por adecuación y, al encontrarse la empresa desarrollando actividad minera no corresponde su aplicación. Asimismo, el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM establece un valor igual de 50mg/l para los STS por lo que no hay transgresión.

### **1.13. Sentencia de Segunda Instancia**

El 11 de abril del 2016 la Tercera Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo resuelve revocar la sentencia emitida por Resolución N°10 de fecha 24 de marzo del 2015 en el extremo que declara fundada en parte de la demanda relacionada con infracción grave que la multó con 50UITs reformándola la declaró infundada con lo demás que contiene.

Los fundamentos de dicha Sentencia son los siguientes:

- Si bien el Decreto Supremo Nro. 010-2010-MINAM fue publicado después de realizada la supervisión a la Unidad La Virgen, se debe tener en consideración el numeral “4.2” del artículo 4° de esta norma, que indica taxativamente que las empresas deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de 20 meses contados a partir de la vigencia de esta norma.
- Asimismo, invoca la Resolución Ministerial Nro. 141-2011-MINAM publicada el 30 de junio de 2011, que en su artículo 1° dispone que se deben adecuar a las nuevas exigencias, cumpliendo como mínimo los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo antes referido.
- De esta forma, concluye que las Resoluciones Administrativas cuestionadas no han incurrido en causal de nulidad prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **1.14. MSS presenta el recurso de Casación**

Con escrito de fecha 02 de mayo del 2016, MSS presenta recurso de Casación contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N.º 04 de fecha 11 de abril del 2016 señalando lo siguiente:

La obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales de dar cumplimiento a las normas vigentes como la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N°10-2010-MINAM de fecha 21 de agosto del 2010, que deroga de forma expresa el artículo 4 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

Que, la sentencia plantea una interpretación sui generis de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, señalando que sigue vigente a la fecha de la inspección, es decir del 24 al 26 de noviembre del 2010 fecha de la inspección de la empresa encargada por OEFA.

La interpretación que la sala quiere dar a la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, es una vigencia ultractiva a la norma derogada, trasgrediendo así el artículo 103° de la Constitución, que consagra la aplicación inmediata de la norma vigente, por lo que no se puede aplicar sanciones en base a dicha interpretación ya que viola los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad.

Que, en vía de interpretación no se puede aplicar sanciones, puesto que vulnera los principios de observancia del debido proceso, tutela jurisdiccional, generando una indefensión del administrado.

### **1.15. Autocalificadorio de recurso de Casación**

El 28 de abril del 2017 se rechaza el recurso de Casación interpuesto por MSS, por no haber cumplido con reintegrar, dentro del plazo establecido, el monto de la tasa judicial por interposición de recurso de Casación.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

De la revisión de los actuados durante la presente demanda y de los argumentos al momento de emitir sus resoluciones finales, tanto de primera, como de segunda instancia, considero que los problemas jurídicos que presenta este expediente son los siguientes:

## **2.1. ¿El OEFA aplicó de manera correcta la multa invocando la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM?**

- Como primer problema de relevancia jurídica se ha identificado el determinar si OEFA aplicó de manera correcta la multa invocando la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, ello en tanto, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo declara la nulidad de la Resolución Nro. 134-2012-OEFA-TFA, señalando que se había aplicado una norma no vigente al momento de la comisión de la infracción.
- Por lo contrario la Tercera Sala revoca esta sentencia señalando que, la aplicación de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM es correcta ya que el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM de fecha 21 de agosto del 2010, dispone que los titulares mineros que cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental o se encuentren desarrollando actividades minero metalúrgicas en la entrada de vigencia del presente Decreto Supremo deberán adecuar sus procesos en el plazo de 20 meses contados a partir de la entrada de vigencia de este dispositivo.
- Del mismo modo la Resolución Ministerial Nro. 141-2011-MINAM del 30 de junio del 2011, en su artículo 1° subraya la aplicación del numeral 33.4 artículo 33 de la Ley Nro. 28611, y precisando que la entrada en vigencia de los nuevos valores del límites máximos permisibles para actividades en curso deben adecuarse a las nuevas exigencias, los cuales deben cumplir como mínimo, con los valores anteriores aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
- Por lo que deberá tomarse en cuenta que, si la infracción proviene de la inspección realizada del 24 al 26 noviembre del 2010, corresponde analizar si en efecto la Resolución Ministerial 141-2011-MINAM del 30 de junio del 2011, como el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM de fecha 21 de agosto del 2010, disponen la vigencia del art. 4 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, ya que se establece un plazo de 20 meses de adecuación a efectos de cumplir con los LMPs.

## **2.2. ¿La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha violado los principios de legalidad, tipicidad e irretroactividad?**

- Como segundo problema jurídico se analizará si La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha violado los principios de legalidad, tipicidad y retroactividad, lo cual deriva del análisis de nuestro primer problema jurídico ya que, al no precisarse si efectivamente el artículo 4° de la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, se encontraba vigente al momento de aplicar la sanción materia de impugnación.
- Cabe entonces analizar si la Tercera Sala ha aplicado la analogía, a fin de determinar que correspondía la aplicación el art. 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, y por ende ha violado los principios de legalidad, tipicidad y retroactividad

## **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

### **3.1. Sobre los problemas jurídicos identificados**

#### **3.1.1. ¿OEFA aplicó de manera correcta la multa invocando la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM?**

Previamente al análisis de la aplicación de la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM, es propio entender la facultad fiscalizadora por parte de OEFA, la cual es dispuesta a través de la segunda disposición complementarias de la Ley Nro. 1013, donde se indica que:

*“Es el organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental.”*

Al respecto Morón Urbina refiere que:

*“La doctrina reconoce en la actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa una función especial que tiene por objetivo cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación por normas de Derecho Público”. (Morón Urbina, 2018, pág. 378)*

Por lo que podemos decir que, la finalidad de la supervisión realizada por la empresa de auditoría ambiental Tecnología XXI, designada por OEFA, tiene por finalidad cautelar el cuidado del Medio Ambiente y el cumplimiento de las normas ambientales que regulan la actividad minera, teniendo entonces clara la finalidad de dicha supervisión y delimitadas las facultades del OEFA, pudiéndose observar varias trasgresiones a las normas ambientales

Por consiguiente, correspondía iniciar el Proceso Administrativo Sancionador, el cual, tiene por objetivo determinar responsabilidad y aplicar una sanción en caso correspondiese.

Morón Urbina define el Proceso Administrativo Sancionador de la siguiente manera:

*“El procedimiento sancionador es, entonces, el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.*

*Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlado, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración” (Morón Urbina, 2014, pág. 123)*

Entendida las competencias del OEFA, la finalidad de la supervisión y del Procedimiento Administrativo Sancionador, cabe señalar que la

Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM se encontraba tácitamente derogada por el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM, sin embargo este brindaba un lapso de 20 meses para la adecuación de quienes tuvieran a la fecha un Estudio de Impacto Ambiental o se encuentren realizando actividades Mineros Metalúrgicas, por lo que, en aplicación de la interpretación sistemática, debe entenderse que dentro del plazo de adecuación debe aplicarse lo dispuesto en art. 4 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, ello a fin de no dejar desprotegido el bien jurídico tutelado que es el Medio Ambiente.

Para Víctor Anchondo la interpretación sistemática refiere a que:

*“Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.”* (Anchondo, 2012, pág. 41)

Asimismo, Shoschana Zusman T. señala que la interpretación sistemática alude al principio de no contradicción:

*“La interpretación sistemática alude a la aplicación del principio de no contradicción propio de la ley. Las normas tienen que armonizar para que el sistema funcione. Ellas no pueden contradecirse, porque de hacerlo, el sistema no puede funcionar.*

*Por ello son dos las reglas jurídicas fundamentales para la aplicación del principio de no contradicción: (i) la norma principal es preferida la norma general; y (ii) la norma posterior es preferida a la anterior. De ellas deriva las reglas que según las cuales (i) la norma especial anterior se refiere a la norma general posterior, pues vale como excepción; (ii) la norma especial posterior no deroga la norma general anterior, sino establece una excepción”.* (Zusman T., 2018, pág. 162)

Por tanto, podemos colegir que la aplicación por parte del OEFA de la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM a fin de aplicar la sanción a MSS es correcta, ya que de la interpretación sistemática de las normas, se entiende que, si bien el artículo 4° de la Resolución antes citada se había derogado, la misma continuaba en aplicación hasta el vencimiento del plazo de 20 meses para la adecuación de los procesos

de las empresas mineras metalúrgicas que se encuentren en actividad (o que tengan su estudio de impacto ambiental aprobado). De manera que, se entiende que se prolonga la vigencia de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM hasta cumplido el plazo otorgado.

### **3.1.2. ¿La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha violado los principios de legalidad, tipicidad y irretroactividad?**

Para poder entender si en efecto la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, ha violado los principios de legalidad, tipicidad y retroactividad debemos entender que es lo que buscan salvaguardar estos principios.

En ese sentido, el principio de legalidad siendo uno de los más importantes para el presente caso, busca que los actos emitidos por la administración se encuentren previstos en la ley.

Según Agustín Gordillo:

*“El Principio de Legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución y a la Ley del Poder Legislativo, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo, a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el ‘bloque de la legalidad’ o principio de juridicidad de la administración. Se ha evocado también la idea, no de un bloque, sino de una pirámide, lo que resulta adecuado en tanto resalta la necesaria jerarquía normativa existente entre las distintas fuentes del derecho que integran el ordenamiento jurídico administrativo y que consagran los diversos sistemas” (Gordillo, 2022, p. 711)*

Por otra parte, el Principio de Tipicidad hace referencia a una conducta típica por parte del administrado la misma que esta explícitamente sancionada por la norma.

Eduardo Cordero Quinzacara señala que:

*“Por una parte, dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción. Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal.” (Cordero Quinzacara, 2014)*

Finalmente, el Principio de Irretroactividad según la Ley Nro. 27444, Ley Procedimiento Administrativo General estipula que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

Entendido entonces la aplicación de los principios antes mencionados, podemos llegar a la conclusión que ninguno de ellos fue violado por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ya que, al aplicar la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, esta Sala concluye que se ha utilizado esta norma (si bien derogada), con motivo de que otra norma, en este caso, el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM, le brindaba una validez y excepcionalidad de aplicación.

Por tanto, no estamos frente a la aplicación retroactiva de una norma, sino que, la norma anterior no está derogada totalmente, dado que hay un plazo de adecuación para los casos específicos en que los administrados se encuentren realizando actividades minero metalúrgicas o que cuente con un Estudio de impacto Ambiental, por el cual, la nueva norma no se puede aplicar en estos casos, siendo congruente la aplicación de la norma anterior.

Por ende, al encontrarse vigente la norma derogada para aplicarse en los casos específicos señalados en el párrafo anterior, tenemos que la conducta de MSS se encuentra tipificada en la norma como ilícita y por ende, pasible de una sanción tal como el OEFA de manera adecuada ha aplicado.



## **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

### **4.1. Sobre las Resoluciones Emitidas**

#### **4.1.1. Resolución Nro. 10 que contiene la sentencia en primera instancia.**

Al respecto debo manifestar que, me encuentro en desacuerdo con la sentencia emitida en primera instancia por las siguientes consideraciones:

- Que, se señala que en el momento de la supervisión realizada por OEFA del 24 al 26 de noviembre del 2010, la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM no se encontraba vigente; empero, no se toma en consideración que, para esta fecha, si lo estaba el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM que se publicó el 21 de agosto del 2010, el cual señala que se brinda un lapso de 20 meses para la adecuación para quienes cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental o se encuentre realizando labores minero metalúrgicas.
- Que, si bien es cierto, la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM no se encontraba vigente, debe entenderse que una norma no se emite de manera aislada y debe ser interpretada de manera sistemática, siendo que el bien jurídico tutelado en este caso es el Medio Ambiente, deberá interpretarse el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM en concordancia con las demás normas que regulan su protección, por lo que, para resolver de forma idónea, deberá tomarse en cuenta lo señalado en la Ley Nro. 28611, que regula los Límites Máximos Permisibles en el numeral 142.2 del art. 142 (...) y precisa que, su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Que, el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM al haber brindado un lapso de 20 meses para la adecuación de los lineamientos ahí establecidos, no debe ser entendido que, en dicho tiempo, el bien jurídico tutelado (el medio ambiente)

quedará desprotegido, sino por lo contrario, mientras transcurra este periodo de adecuación, deberá aplicarse la norma anterior, es decir la Resolución Ministerial Nro. 011-96-EM/VMM.

#### **4.1.2. Resolución Nro. 4 que contiene la sentencia en segunda instancia.**

Al respecto me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida en segunda instancia por las siguientes consideraciones:

- La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo cumplió con realizar una interpretación sistemática de la norma aplicable con respecto a los Límites Máximos Permisibles, estableciendo que en concordancia con las demás normas expedidas con el fin de la protección del Medio Ambiente debía entenderse que el lapso de 20 meses otorgados por la administración mediante el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM no implicaba la desprotección de este.
- Asimismo, dentro del análisis para la aplicación correcta de la norma la Tercera Sala señala que la Resolución Ministerial Nro.141-2011-MINAM, del 30 de junio del 2011 remarcaba *“(..) la entrada en vigencia de los nuevos valores del límites máximos permisibles para actividades en curso deben adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriores aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”*, sin embargo, considero que dentro de la interpretación no debió tomarse en cuenta normas expedidas después de conocida la infracción, sino valerse únicamente de las que ya se encontraban vigentes.
- Por otro lado, cabe señalar que tal como hace mención la Tercera Sala, en el presente caso no existe vulneración a los principios de legalidad y tipicidad ya que tanto la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM y el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM determinan que el parámetro máximo correspondiente al STS es de 50mg/l, y es precisamente que en la supervisión realizada del 24 al 26 de noviembre del 2010 se determina que MSS ha superado los LMPs, al arrojar un resultado de 84mg/l de STS, configurándose una conducta típica sancionable por

ambas normas. Por tanto, se ha cumplido con ambos principios, no configurándose violación alguna.

## V. CONCLUSIONES

Del análisis del presente expediente, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Segundo Juzgado especializado en lo contencioso ha aducido erróneamente que la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM no le era aplicable a MSS, dado que se encontraba derogada tácitamente por el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM, sin tomar en cuenta el periodo de adecuación.
2. El tiempo de adecuación brindado por el Decreto Supremo N°10-2010-MINAM no implica una indefensión al bien jurídico tutelado (Medio Ambiente).
3. Las normas deben ser interpretadas no solo taxativamente sino de manera sistemática a fin de poder darle un sentido a la finalidad que estas tienen, por lo que es totalmente válida la aplicación de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anchorondo, Víctor. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Obtenido de:  
<https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>

Cordero Quinzacara, E. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el derecho chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 416.

Gordillo, A. (03 de mayo de 2022). *GORDILLO*. Obtenido de  
[https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo11/secc5/despues6.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo11/secc5/despues6.pdf)

Morón Urbina, J. C. (2014). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general* (10 ed.). GACETA JURIDICA.

Morón Urbina, J. C. (2018). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL* (12 ed.). LIMA: GACETA JURIDICA.

Zusman T., S. (2018). *LA INTERPRETACION DE LA LEY TEORIA Y MÉTODOS*.  
LIMA: PUCP.

## **ANEXOS**

- ✓ Demanda.
- ✓ Contestación de la demanda.
- ✓ Dictamen del Ministerio Público Nro. 663-2014.
- ✓ Solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.
- ✓ Absolución de OEFA sobre solicitud de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.
- ✓ Sentencia de primera instancia.
- ✓ Recurso de apelación.
- ✓ Dictamen del Ministerio Público Nro. 1324-2015.
- ✓ Absolución de OEFA sobre Dictamen del Ministerio Público Nro. 1324-2015.
- ✓ Sentencia de Segunda instancia.
- ✓ Recurso de Casación.
- ✓ Autocalificadorio de Recurso de Casación.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE N° 6848-2012

DEMANDANTE: [REDACTED]

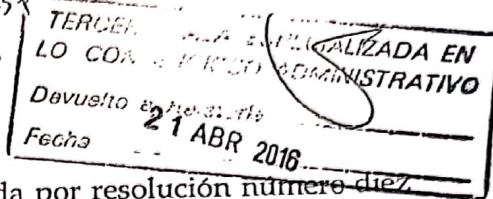
DEMANDADO: [REDACTED]

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO

Lima, once de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS:



Es materia de apelación la Sentencia dictada por resolución número diez de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, obrante de fojas ciento noventa y dos a doscientos seis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, en lo relacionado con la infracción grave que multó a la demandante con 50 UIT.

Con vista del dictamen fiscal de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y ocho; e interviniendo como Juez Superior Ponente el señor [REDACTED] y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La empresa demandante, por medio de su demanda de fojas cuarenta a cincuenta y ocho, tiene como pretensión que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución N° 134-2012-OEFA/TFA del 15 de agosto de 2012 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 151-2012-IEFA/DFSAI del 12 de junio de 2012 que la sancionó con una multa total de 64 UIT (S/.233,600.00 nuevos soles), debido al incumplimiento de siete recomendaciones de la empresa auditora ambiental (02 UIT por cada una), y una infracción a la normatividad ambiental por superar los Límites Máximos Permisibles (LMP) que implica una multa de 50 UIT.

Segundo.- La entidad demandada a través de su escrito de fojas doscientos doce a doscientos veinte, apela la sentencia, manifestando que:

- i. La a-quo realiza una indebida interpretación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN originada en el análisis sesgado

*[Handwritten signature]*



de esa norma, al tener en consideración solamente su única Disposición Complementaria Derogatoria Única.

ii. Al haberse desarrollado la supervisión del 24 al 26 de noviembre de 2010, el exceso de Límite Máximo Permissible establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituía el marco regulatorio vigente sobre parámetros máximos permisibles para efluentes mineros metalúrgicos, por lo que, al no encontrarse vigente el nuevo marco regulatorio (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN) por estar pendiente su adecuación, no correspondía su aplicación.

iii. Cabe señalar que el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2001-MINAN, publicada el 30 de junio de 2011, estableció que la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso, debían cumplir como mínimo con los valores de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

iv. Es menester indicar que, ser aplicable el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN, hay que tener en cuenta que aquel establece un valor límite en cualquier momento para el parámetro STS consistente en 50 mg/l, que es igual al valor determinado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; con lo cual queda acreditado que no existe trasgresión a los principios de legalidad y tipicidad como lo señala la empresa demandante.

Tercero.- En atención a la pretensión formulada por la demandante, debe tenerse en cuenta que, en sujeción a lo previsto en el artículo 1° de la Ley 27584, la Acción Contencioso Administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, respecto a la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Cuarto.- De la revisión del expediente administrativo se observa la Carta N° 096-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>1</sup> del 15 de marzo de 2012, en la que se le comunica a la empresa demandante del inicio del procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la supervisión realizada entre los días 24 al 26 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera "La Virgen".

Seguidamente, aparece la Resolución Directoral N° 151-2012-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> del 12 de junio de 2012, donde se sanciona a la actora con multa de 02 UIT por cada recomendación incumplida haciendo un total de siete recomendaciones incumplidas y una multa por este rubro que llega a las 14 UIT; más una multa de 50 UIT por el incumplimiento grave a lo

<sup>1</sup> Fojas 238 a 244 del acompañado, Tomo II.

<sup>2</sup> Fojas 251 a 255 del acompañado, Tomo II.





establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo determinado en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De acuerdo al siguiente detalle:

*Incumplimiento a siete recomendaciones generadas en la supervisión realizada del 02 al 12 de setiembre de 2008 por el Ministerio de Energía y Minas:*

1. *Incumplimiento de la recomendación N° 06: Botadero de Desmonte Suro Norte. El titular minero debe completar las estructuras hidráulicas de drenaje superficial correspondiente a la cuneta perimetral y estructuras hidráulicas que eviten el ingreso de escorrentías superficiales al botadero.*
2. *Incumplimiento de la recomendación N° 07: El Botadero de Desmonte Suro Norte. El titular minero debe completar la construcción del sistema sub-drenaje en el botadero de acuerdo a los diseños aprobados.*
3. *Incumplimiento de la recomendación N° 09: Botadero de Desmonte Suro Norte. El titular minero debe realizar el registro y reporte de monitoreo de los vertimientos al Ministerio de Energía y Minas de cada uno de los drenajes con los que cuenta el botadero de desmonte Suro Norte.*
4. *Incumplimiento de la recomendación N° 14: Río Suro. El titular minero debe cumplir con el compromiso de construir las 3 presas laminadores, elaborando el proyecto de ingeniería de detalle, plan de manejo ambiental detallado de la construcción y operación de las mismas y su correspondiente presentación al MEM.*
5. *Incumplimiento a la recomendación N° 16: El relleno sanitario debe contar con el estudio respectivo y la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM).*
6. *Incumplimiento de la recomendación N° 18: El titular minero debe contar con el plazo de ubicación donde se detalla los recursos hídricos cercanos para poder determinar el posible impacto y vulnerabilidad a huaycos.*
7. *Incumplimiento de la recomendación N° 24: Planta de ADR. El titular minero debe realizar el diseño y las obras relacionadas a la ampliación de la poza de contingencia a 110,000 m<sup>3</sup>, tal como se consigna en la descripción de actividades del proyecto 'Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD de [REDACTED]'*

**INFRACCIÓN GRAVE a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos:**

Puntos de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 de la RM N° 011-96-EM	Resultado de Fiscalización	Exceso
SD-SN	STS	50	86.4	36.4



No estando conforme con ello, la accionante interpone recurso de apelación que, por medio de la Resolución N° 134-2012-OEFA/TFA<sup>3</sup> del 15 de agosto de 2012, fue declarado infundado, agotándose de ese modo la vía administrativa.

*Quinto.*- Con el Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 de mayo de 2008, se creó el Ministerio del Ambiente; luego, por medio de la Ley N° 29325<sup>4</sup>, en su artículo 6°, se dispuso: *"El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental"*.

*Sexto.*- El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, puntualiza: *"Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país"*.

El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley en comento, señala: *"Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales"*.

Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° de la acotada norma refiere: *"El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio"*. (Resaltado agregado)

Concordante con ello, el artículo 74° de aquella indica: *"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos"*

<sup>3</sup> Fojas 334 a 343 del acompañado, Tomo II.

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





*naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión*"  
(Resaltado agregado)

Además, el numeral 75.1 del artículo 75°, da cuenta que "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

Séptimo.- A su vez, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>5</sup>, indica: "El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos". (Resaltado agregado)

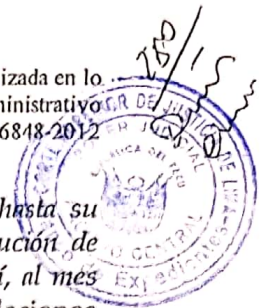
El artículo 2° de ese mismo Decreto Supremo establece: "Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible". (Subrayado agregado)

Octavo.- El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, determina: "Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Noveno.- Ante tal marco normativo, es menester mencionar que la juez de la causa, en el segundo párrafo del décimo cuarto considerando de la sentencia apelada, en lo referente a la multa por el incumplimiento de las siete recomendaciones, señala:

*"(...) La resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CDE, mediante la cual se aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, y que sustenta la multa de 2 UIT por cada recomendación incumplida, estuvo vigente desde el 07 de marzo de*

<sup>5</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente.



2008 (fecha en que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano), hasta su derogación el 07 de marzo de 2014, fecha en que se publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 035-2014-OS-CD, siendo ello así, al mes de setiembre de 2008 -fecha en que se originaron las recomendaciones incumplidas-, si se encontraba vigente la Resolución N° 185-2008, careciendo de sustento el argumento esgrimido por la Compañía demandante”.

Estando a lo acabado de anotar, en lo tocante a la multa de 14 UIT (02 UIT por cada recomendación incumplida), carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, más aun, si la parte demandante no ha interpuesto recurso de apelación contra este extremo.

Por otro lado, en el décimo séptimo considerando de la sentencia apelada, relacionado con la infracción grave, la a-quo concluyó que:

“(…) se verifica que la entidad demandada consideró que la empresa actora, incurrió en infracción grave a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos, al haberse determinado mediante Informe de Laboratorio obrante de folios 117 del Informe de Supervisión N° 26-MA-TEC-2010-MA, realizado en las instalaciones de la Unidad Mineral La Virgen de titularidad de la demandante [redacted] del 24 al 26 de noviembre de 2010; sin embargo, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada por la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN, publicado el 21 de agosto de 2010, por lo que a la fecha en que se detectó el hecho materia de infracción no se encontraba vigente el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo tanto, la entidad demandada ha contravenido los principio de legalidad y tipicidad al haber aplicado una norma derogada al momento en que se realizó la supervisión regular, (...)”.

Décimo.- Si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN fue publicado el 21 de agosto de 2010, antes que se realizase la supervisión en las instalaciones de la Unidad La Virgen (24 a 26 de noviembre de 2010); también es verdad que debe tenerse en cuenta lo prescrito en el numeral 4.2 del artículo 4° de aquella norma que precisa:

“Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen”.  
(Resaltado agregados)

Del mismo modo, la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAN, publicada el 30 de junio de 2011, en el artículo 1° remarcaba:





*"Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4<sup>6</sup> del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva". (Resaltado y subrayado agregado)*

*Décimo Primero.- Entonces, de las normas antes señaladas se desprende con claridad que la derogación del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM quedó supeditada al vencimiento de los 20 meses de plazo para la adecuación de sus procesos para las empresas mineras - metalúrgicos que se encuentren en actividad; por tanto, al momento en que se efectuó la supervisión (24 a 26 de noviembre de 2010) era válido aplicar la resolución ministerial en alusión, y, por ende, resultaba exigible que se cumpla con los Límites Máximos Permisibles plasmados en esa norma.*

*Incluso, el propio Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN -aunque no es de aplicación por lo antes expuesto- ha ratificado el valor del Límite Máximo Permisible correspondiente al parámetro STS contenido en la Resolución Ministerial discutida; reiterando que el máximo corresponde a 50 mg/l, motivo por el cual, de igual forma, no se colegiría vulneración alguna a los principios de tipicidad y legalidad.*

*Décimo Segundo.- Por tanto, al haberse acreditado que la empresa demandante superó aquel tope (86.4 mg/l) para el parámetro STS, ha quedado comprobada la comisión de la infracción grave regulada por Ley; tal como lo refiere el numeral 3.2 del punto 3° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:*

*"Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa (...)" (Resaltado agregado)*

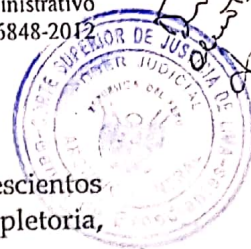
*Décimo Tercero.- En atención a todos los fundamentos expuestos precedentemente puede concluirse entonces que, al expedirse las Resoluciones Administrativas cuestionadas, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.*

<sup>6</sup> 33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Tercera Sala Especializada en lo  
Contencioso Administrativo  
Exp. N° 6848-2012



Así, por tales consideraciones, y como lo dispone el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, **RESOLVIERON;**

**REVOCAR** la sentencia emitida por resolución número diez de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, obrante de fojas ciento noventa y dos a doscientos seis, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, relacionada con la infracción grave que la multó con 50 UIT; **REFORMÁNDOLA** la declararon **infundada**, con lo demás que contiene.

En los seguidos por [REDACTED] con el OEFA, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

VERA LAZO

RUIZ TORRES

CABELLO ARCE

PODER JUDICIAL

LENIN BELLOTA FARFAN  
SECRETARIO  
Sala Contencioso Administrativo  
Corte Superior de Justicia de Lima

GRT/rpt

23 ABR. 2016



ARCHIVO  
318  
17 de diciembre  
Dledo CD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE RIMAC-SALAS Y JUZGADOS  
Secretaría CHAVEZ VILLODAS  
KAREN GISELA CHAVEZ VILLODAS  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/12/2017 08:41:46 Razón:  
RESOLUCIÓN JUDICIAL: LIMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



Corte Superior de Justicia de Lima  
Segundo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo

Magistrada:

Por la presente doy cuenta a usted que:

- Informo que el retraso involuntario ocurrido, es debido a la gran carga procesal de 3351 expedientes con que cuenta este juzgado, existiendo una sobrecarga procesal de mas de 300% conforme a los parámetros establecidos en las Resoluciones Administrativas N° 185-2016-CE-PJ y N° 287-2014-CE-PJ.
  - Asimismo, cumpro con informar que desde el 05 de enero hasta el 20 de enero de 2016 se realizó el Inventario Judicial conforme a lo ordenado por la Corte Superior de Justicia de Lima.
  - Indico que a razón de la entrega del inventario para la entrega de cargo, debido a la designación como Jueza titular de esta judicatura de la Magistrada Kelly Cuevas Payano, se suspendieron las labores desde el 06 de junio hasta el 09 de junio del presente año, en que culmina el mismo.
  - Asimismo, se hace presente que de conformidad con el Oficio N° 120-2016-AD-SJECA-CSJLI-PJ de fecha 15 de junio de 2016 y el Oficio N° 681-2016-P-CSJLI/PJ de fecha 16 de junio de 2016, el Sistema Informático de la Sede "César Augusto Mansilla Novella" no se encuentran en funcionamiento desde el día 13 de junio de 2016, lo que significa que el trabajo jurisdiccional se halla paralizado por lo que se procederá a atender los escritos que se encuentran físicamente en esta Judicatura, cuya resolución donde se dan cuenta, se descargará en el Sistema Integrado de Justicia una vez sea habilitado el Sistema Informático.
  - La preparación de Expedientes para remitir al Archivo General realizado desde el 22 al 26 de agosto de 2016.
  - La redistribución de Expedientes realizada desde el 29 de agosto al 01 de setiembre de los corrientes, en mérito a las Resoluciones Administrativas N° 159-2016-CE-PJ y N° 460-2016-P-CSJLI-PJ.
  - El paro de 48 y 72 horas efectuado por los Trabajadores del Poder Judicial los días 03, 04, 08, 09 y 10 de noviembre de 2016, así como la Huelga Nacional Indefinida realizada por los trabajadores del Poder Judicial desde el 22 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2016.
  - El Inventario Judicial ordenado por el CEPJ realizado hasta el 15 de enero de los presentes.
  - Informo además que la suscrita se encontraba de licencia por maternidad desde el 27 de marzo hasta el 02 de julio del presente y ha hecho uso de sus vacaciones desde el 03 de julio hasta el 01 de agosto del presente.
  - Finalmente expreso que en compromiso con los justiciables, me he propuesto regularizar la carga de escritos, por lo que en cumplimiento de lo expuesto procedo a brindar atención al acto procesal de la referencia con la finalidad de coadyuvar en dar una pronta atención al presente conflicto de intereses.
  - Es todo cuanto tengo que informar a Ud. en cumplimiento de mis funciones.
- Lima, 11 de diciembre de 2017.

KAREN GISELA CHAVEZ VILLODAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE : 6848-2012-0-1801-JR-CA-02  
DEMANDANTE : COMPAÑIA MINERA SAN SIMON SA  
DEMANDADO : MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE  
Lima, once de diciembre de dos mil diecisiete.

02C  
30-01-18

A la razón emitida por la Especialista Legal que da cuenta. Téngase presente.

**POR DEVUELTO LOS ACTUADOS:** de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima la cual remite Copia Certificada de la Resolución CAS N° 18011-2016 LIMA de fecha 28.04.17 mediante la cual resolvió RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. Téngase presente.

Asimismo, estando que la Tercera Sala Contenciosa Administrativa, la cual mediante Resolución N° 04 del 11.04.16 resuelve REVOCAR la sentencia y REFORMANDOLA declara infundada la demanda. Por lo tanto CÚMPLASE LO EJECUTORIADO. y ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados por Secretaría.

Avocándose al conocimiento del proceso la Magistrada que suscribe conforme a la Resolución Administrativa N° 315-2016-P-CSJLI/PJ. Interviniendo la especialista legal por disposición superior. Notifíquese.....

PODER JUDICIAL  
KAREN GISELA CHAVEZ VILLODAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA